



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D. C.,

Radicación 110014003048201800851-00  
Reposición.

05 NOV. 2020

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto en tiempo por la demandante demanda acumulada (fls.81 y s.s. 3), contra el proveído adiado 06 de Julio de de 2020 (fl.79.3), mediante el cual se ordena remitir al Superior la demanda principal y acumulada a la Oficina Judicial-reparto.

**ANTECEDENTES**

1. Por encontrar que la demanda presentada como acumulada en sus pretensiones superaban la competencia para conocer del trámite por esta dependencia judicial debido a su cuantía, como quiera que las pretensiones solicitadas en la demanda acumulada ascienden a la suma de \$240.000.000,00 M/cte.
2. De esta actuación la parte actora en la acción acumulada interpone recurso de reposición subsidiario de apelación frente a la remisión ordenada, con el argumento de haber sido objeto de citación en su calidad de acreedor hipotecario y como tal la demanda presentada no corresponde a una acumulación de que trata el art. 463 del C.G. del P., sino a la presentación de una demanda, en proceso separado, ante el mismo juez que dispuso la citación para hacer valer la garantía real constituida por la demandada SANDRA MILENA GUTIERREZ PIZARRO en favor del BANCO CAJA SOCIAL de conformidad a los presupuestos del art. 462 idem.

Todo lo anterior para aclarar que la competencia de este despacho judicial, sin tener en cuenta otro factor como la cuantía, y como tal asignar un número a la actuación, librando en consecuencia el mandamiento de pago correspondiente.

3. Surtido el respectivo traslado, la parte demandante guarda silencio al traslado del recurso interpuesto, como quiera que no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 462 del C.G. del P., en su inciso tercero "Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior...veinte (20) días siguientes a su notificación...-el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente"

Y este artículo siguiente (Art. 463 idem) nos remite a la ACUMULACIÓN DE DEMANDAS y en el numeral tercero de dicho artículo nos enuncia: "3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantarán simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera..."

Ahora bien, le asistiría razón a la quejosa frente a la presentación de su demanda y el trámite de la misma pero si esta hubiere sido presentada en tiempo, esto es, dentro de los veinte (20) días señalados para poder darle el trámite pertinente de manera separada, pero

como se evidencia en el plenario, la citación se efectúa el 29 de marzo de 2019 y la demanda acumulada se presenta el 28 de febrero de 2020 fecha muy posterior a lo indicado en la norma procedimental, dando lugar a la acumulación de demanda correspondiente tal y como se trató dentro de las diligencias.

Comporta lo anterior sin lugar a más elucubraciones que bien se tratara de una demanda separada ésta debió surtirle su trámite de radicación ante la Oficina Judicial de reparto la cual se tramitaría ante los Jueces Civiles del Circuito debido a su cuantía, y si se tratara la misma como demanda acumulada y dado que las pretensiones superan ostensiblemente el valor de la cuantía autorizada por el Ordenamiento Jurídico para que sea gestionada por esta dependencia judicial.

Bajo esa óptica observa el Despacho, que los hechos expuestos en el recurso interpuesto por la activa, no están llamados a prosperar, por lo que el Juzgado mantendrá la decisión objeto de reparo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

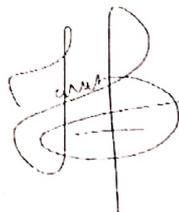
**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** el auto de fecha 06 de Julio de 2020, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el tercero interesado en el proceso, en contra del auto objeto de censura.

**TERCERO: REMITIR** las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para que se surta la alzada; previo traslado conforme al Artículo 326 del Código General del Proceso y previa la expedición de copias de todo el expediente y de este proveído inclusive, para lo cual el apelante deberá pagar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JULIAN ANDRES ADARVE RIOS**  
Juez

<b>JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL</b>	
Bogotá, D.C.	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 042	de fecha 16 NOV 2020
La Secretaria	
<b>MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES</b>	